

RESULTADO DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y puesto que la presente propuesta de orden afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma se ha sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto.

Este trámite se ha practicado a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, previa resolución del Director General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, titular de la Dirección General de la que parte la presente propuesta reglamentaria, habiéndose publicado del 21 de marzo al 12 de abril de 2023, ambos inclusive. Se reciben tres alegaciones con el mismo contenido presentadas dos el 12 de abril de 2023 con nº de referencia 09/670111.9/23 y 09/678574.9/23 y el 5 de abril de 2023 con número de referencia 09/631657.9/23:

Primera: Se sugiere incorporar las necesidades sociosanitarias en los artículos 8, 10 y 18 junto a las necesidades educativas. En este sentido cabe indicar que el artículo 6 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, establece la determinación de las necesidades educativas, que se determinarán, con carácter general, tras la realización de una evaluación psicopedagógica, sin referirse a las necesidades sociosanitarias.

Por un lado, debe señalarse que las condiciones de salud y las condiciones sociales del alumno pueden derivar en barreras para el aprendizaje que serán tenidas en cuenta para la determinación de las necesidades educativas. Para incorporar el término necesidades sociosanitarias, este concepto debería estar previamente definido, bien en el marco legal que ofrece el Decreto 23/2023, de 22 de marzo, o bien en la propia propuesta normativa. En todo caso, las necesidades sociosanitarias de un alumno serán atendidas por otras unidades organizativas en el marco de los servicios sanitarios y los servicios sociales, mientras aquellas cuestiones que deriven en necesidades educativas ya se contemplan en el proyecto de orden, por lo que no se atiende la alegación.

Segunda: Sugiere incorporar en el artículo 25.1 dedicado a la evaluación final el inciso «Del mismo modo, se analizará el alcance de objetivos y competencias según las adaptaciones curriculares significativas del alumnado con necesidades educativas especiales que cuenten con este tipo de medida.» y en el artículo 33.1 dedicado a la titulación el siguiente inciso «o los objetivos establecidos en

las correspondientes adaptaciones del currículo del alumnado con necesidades educativas especiales.»

Aunque la evaluación final de los alumnos con adaptación curricular individualizada y significativa tome como referencia los criterios de evaluación establecidos en la adaptación, en la evaluación final de curso se analizará el grado de las competencias adquirido por el alumno en las diferentes materias o ámbitos y los objetivos de la etapa. En el caso de la titulación el referente será haber alcanzado las competencias definidas en el perfil de salida.

Las adaptaciones no podrán impedir la promoción o titulación porque deberán contener los elementos curriculares suficientes para que el alumno reciba la formación que le permita alcanzar estas competencias y objetivos, así como el grado competencial definido en el perfil de salida al finalizar la etapa educativa. Las competencias, objetivos y perfil de salida son los mismos para todo el alumnado, con independencia de que se hayan aplicado o no las medidas oportunas que faciliten la adquisición de estas competencias, el alcance de estos objetivos o, en su caso, del perfil de salida, por lo que no se atiende la alegación.

Tercera: En el artículo 9.2.d) dedicado a las medidas educativas ordinarias que se aplican al conjunto de alumnos del centro, sugiere añadir una referencia a los alumnos con dificultades de comunicación y/o utilización de sistemas aumentativos y alternativos de comunicación.

En el texto ya se hace referencia a los alumnos con dificultades de aprendizaje entre los que se encuentran los alumnos con dificultades de comunicación, esta concreción podría ser limitante y suponer un perjuicio para alumnos con dificultades de aprendizaje derivadas por otros motivos.

En el artículo 10.3.d) se sugiere añadir «Logopedia» después de la referencia al Profesorado de Audición y Lenguaje. No procede incluir esta referencia porque la denominación de la especialidad docente es Audición y Lenguaje.